

Radicación No. 110014003007-2021-00720-00

Accionante: OSCAR BAUTISTA ARIAS

Accionadas: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE RICAURTE (CUNDINAMARCA).

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR BAUTISTA ARIAS, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE RICAURTE (CUNDINAMARCA).

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere que, se enteró que, poseía un comparendo que la Secretaría de Movilidad (Tránsito) del Municipio de RICAURTE (CUNDINAMARCA) había cargado a su nombre, con orden No. 27018432 del 8 de febrero del 2020, enterándose varios meses después de ocurridos los hechos, debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co, más no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los tres días hábiles siguientes, como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito), ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 135, el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, así como la sentencia T-051 de 2016, que era importante resaltar

que, no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que, no le notificaron a tiempo, no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia, por lo que si hubiera sabido que, había un proceso en su contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuesto los recursos de la vía gubernativa, que es un principio fundamental de la lógica y el derecho que, no se puede pedir lo imposible y para él fue absolutamente insostenible interponer dichos recursos debido a la falta de la debida notificación; que en el caso concreto, si en algún momento se hubiera podido utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el organismo de tránsito, no lo notificó en debida forma del acto administrativo, el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual, ya no se puede acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que debido a ello, envió un derecho de petición a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) del municipio de RICAURTE (CUNDINAMARCA), quien le dio una respuesta evasiva y en contra de sus derechos que tiene como ciudadano.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: OSCAR BAUTISTA ARIAS.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE RICAURTE (CUNDINAMARCA).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE RICAURTE (CUNDINAMARCA): Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que, el accionante OSCAR BAUTISTA ARIAS, a través del presente amparo busca se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, puesto que según aduce, se le impuso un comparendo del cual nunca fue notificado, solicitando en este escenario revocar la orden de comparendo No. 27018432 de fecha 8 de febrero del 2020 foto detección y la resolución sancionatoria derivada del mismo.

De otro lado, como se dijo anteriormente, la entidad no dio respuesta al escrito de tutela pese a que, se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto, ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora bien, pese a ello, esto es, la no respuesta dada por la Secretaría convocada, el despacho no puede pasar por alto lo dispuesto por la Corte Constitucional que, ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que, existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha remarcado en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el*

Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que, el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, se revoque la orden de comparendo No. 27018432 de fecha 8 de febrero del 2020 foto detección y la resolución sancionatoria derivada del mismo, en virtud de que no se ha le notificó en debida forma, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente ante esta e interponer los recursos y las acciones que le son permitidos para atacar el trámite realizado, las cuales sin lugar a dudas deberán decidir en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que decidan si el accionante le asiste o no la razón frente a que no fue notificado en debida forma y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

Así las cosas, el accionante, debe tener en cuenta que, una de las características de la acción de tutela es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo

transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, de allí que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, tenemos que, para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica el tutelante en su escrito; toda vez que, es además necesario establecer si el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues él ni siquiera alegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional, aspectos todos que entonces desdican de la procedencia de este mecanismo constitucional; ya que se resalta, no está llamada esta acción a reemplazar aquéllas o convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor OSCAR BAUTISTA ARIAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ